

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023, INTERPUESTO POR EL C. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, representante legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna S.C.” **EN CONTRA DE:** “*EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDIA NOCTURNA A. C.*, identificado con la clave **CG/2023/ABR/35**”(sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento a la sentencia pronunciada en fecha 9 nueve de junio de dos mil veintitrés, dentro de los Juicios Ciudadanos con número de expedientes TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023 que determinó:

*a) **Revocar** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como Partido Político Local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35; y,*

*b) **Revocar** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34.*

ANTECEDENTES¹

*I. **Sentencia definitiva.** En fecha 09 nueve de junio, este Tribunal Electoral, dictó sentencia de fondo en los autos de los Juicios Ciudadanos con números de expedientes TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023, promovidos por el C. Julio César González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, la cual tuvo los siguientes efectos:*

“6.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA

*a) **Se Revoca** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave CG/2023/ABR/34.*

*b) **Se Revoca** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave **CG/2023/ABR/35**.*

*c) **Se determina** que las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, colmaron con el requisito de procedencia establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la LGPP, para su conformación y validez; como consecuencia, el CEEPAC **deberá***

¹ Nota: En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario

continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, lo que deberá hacer de forma inmediata.

Someter a las partes de este juicio a celebrar de nueva cuenta las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 05 y 08, de fechas 27 y 23 de enero del año en curso, se estima que es nugatorio del derecho de acceso a la justicia, dado que la parte actora quedaría sujeta a un plano incierto e hipotético en donde se pudiera o no reunir el quorum de ley necesario; a mayor abundamiento el artículo 19.2 de la LGPP, señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, es decir dentro de aproximadamente 3 semanas.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera inviable reprogramar las asambleas de los distritos locales 05 y 08, y por tanto **en plenitud de jurisdicción se determina:**

1. El CEEPAC deberá dar continuidad al proceso de registro al que alude el título tercero de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en caso de que advierta que se dio cumplimiento al artículo 13 de la LGPP, proceder con la programación y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva prevista en el artículo 13 inciso b) de los Lineamientos en mención.

2. Partiendo de la base de que Alcaldía Nocturna A.C. sí reunió el quorum previsto en el artículo 13 de la LGPP, para los distritos electorales locales 05 y 08, el CEEPAC deberá emitir un nuevo dictamen de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro de partido político local de la parte actora; lo anterior de conformidad con el artículo 49 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 13 inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. En aras de respetar y garantizar el debido proceso y derecho de audiencia previstos en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, el CEEPAC deberá atender al artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

d) Se concede al CEEPAC como fecha máxima para cumplir a lo aquí ordenado, el día 30 treinta de junio de los corrientes.

e) Una vez que el CEEPAC dé cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento."

II. Acuerdo del Consejo General CG/2023/JUN/41. El día 29 veintinueve de junio el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen por el cual se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro como partido político local a **Redes Revolución Democrática Social**, al haber colmado los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos con número de acuerdo CG/2023/JUN/41².

III. Informe sobre cumplimiento. En fecha 04 cuatro de julio, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio **CEEPC/SE/761/2023**, signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual informa que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, aprobó el acuerdo CG/2023/JUN/41, por medio del cual declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro como partido político local a **Redes Revolución Democrática Social**, al haber colmado los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos.

IV. Circulación de proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio, se dieron por recibidas las constancias aportadas por la Autoridad Responsable, donde consta que se emitió el dictamen respectivo, ordenándose proceder al análisis sobre si la Autoridad Responsable, dio cabal cumplimiento con lo mandado en la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio, circulándose entre las Magistraturas, el acuerdo plenario de cumplimiento, señalándose el día 10 del mes de agosto las 14:00 catorce horas para la celebración de la sesión pública respectiva.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

² Acuerdo CG/2023/JUN/41, localizable de la foja 569 a la 596 del expediente original3

Por ministerio de ley, las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes³.

Por lo anterior todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

*Con base en las premisas aludidas, este Órgano Jurisdiccional, considera que la documental aportada por la Autoridad Responsable, es decir el acuerdo **CG/2023/JUN/41**, es suficiente para acreditar que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 09 nueve de junio del presente año, puesto que, de la documental en comento, se advierte que fueron realizados los siguientes actos:*

- *Se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de registro como partido político local a **Alcaldía Nocturna A.C.** bajo el nombre de **Redes Revolución Democrática Social**, al haber colmado los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15 y 17 de la LGPP y el numeral 136 de la LEE, en términos del análisis realizado en los incisos **1), 2), 3) y 4)** del apartado **D) Requisitos de procedencia** de la presente determinación, mismo que surtirá sus efectos a partir del día 1 de julio de 2023, por lo que en términos de lo establecido por el numeral 19 de la LGPP, remítase el certificado de registro correspondiente.*
- *Se conminó al partido político local denominado **Redes Revolución Democrática Social**, a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones y conducir sus actos dentro de los límites legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como integrar de acuerdo a sus disposiciones estatutarias los órganos internos del partido, en los que deberá de incluir su dirigencia, en un término de treinta días hábiles a partir de que surta efectos su registro, debiendo anexar al aviso, las actas y constancias que acrediten su aprobación; en los términos establecidos en el apartado **E)** de la resolución de procedencia del registro del partido Político **Redes Revolución Democrática Social**.*
- *Conforme al artículo 127 y 128 de los Lineamientos del CEEPAC, se le otorgó al partido político local **Redes Revolución Democrática Social**, un plazo de treinta días naturales a partir de la notificación de la resolución donde se emite de procedente el registro del partido político en mención, para que realice, de acuerdo con sus normas estatutarias, las adecuaciones a sus documentos básicos con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados en los numerales 29,37,38,39,40,41,43,46,47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo al análisis realizado en el inciso **3)**, apartado **D) requisitos de procedencia** de la presente determinación; apercibido de que, de no realizarlo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 128 de los Lineamientos del CEEPAC, en términos de los argumentos vertidos en el considerando 43 del **Acuerdo del Consejo General del CEEPAC CG/2023/JUN/41**.*
- *Se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de ese Organismo Electoral, para que presente al Consejo General para su discusión y aprobación, el proyecto de acuerdo de redistribución de financiamiento, en el que se garantice a partir de que cause efecto su registro, al partido político local **Redes Revolución Democrática Social** el acceso al financiamiento público a que tiene derecho, derecho, lo que deberá realizarse antes del 1 de julio de la presente anualidad.*
- *Se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, para que, a través de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, se realicen los trámites necesarios a fin de que el **Redes Revolución Democrática Social**, tenga acceso a sus demás prerrogativas, una vez que surta efectos el registro.*
- *Se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de ese organismo para que notifique el presente acuerdo a la Asociación Civil **Alcaldía Nocturna**, por conducto de su representación legal; al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de informar el cumplimiento de la determinación recaída en el expediente **TESLP/JDC/07/2023** y su acumulado **TESLP/JDC/08/2023**; al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para tal efecto; a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; así como en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.*

³ ARTÍCULO 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado:

Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes

- *Se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC para que publique el presente le acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.*

Documental anterior a la que se le concede pleno valor probatorio al ser considerada como documental pública, debido a que como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los documentos expedidos por los funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia serán consideradas así.

*Con base en la prueba documental aludida, este Órgano Jurisdiccional, considera que la sentencia definitiva de fecha 9 nueve de junio del año dos mil veintitrés, se encuentra **debidamente cumplida** en apego a lo establecido en el apartado de efectos, **por haber dado continuidad con las etapas subsecuentes del referido procedimiento**, colmando el requisito de procedencia establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, culminando con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que determinó otorgarle el registro como partido político local a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna bajo el nombre de **Redes Revolución Democrática Social**, de conformidad con los lineamientos ordenados por este Tribunal en el considerando 6.5 de la resolución en mérito.*

En ese tenor de ideas, resulta procedente tener por cumplida la sentencia, en mención, dictada en los autos de este expediente, pues con la constancia aportada se permite advertir, que se cumplió a cabalidad con los aspectos que constituyeron la materia de acatamiento, dado que fueron desplegados los actos necesarios a fin de restituir el derecho vulnerado a la parte actora, tal y como ha sido expuesto a lo largo de este apartado, lo cual se considera ajustado al artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en fecha 9 nueve de junio del año dos mil veintitrés, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

TERCERO. *Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

*A s í, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe."*

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.